

Expediente: 5/23

Carátula: **COMPAÑIA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. C/ TRANSPORTE RUTA 1 S.R.L. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TRANSPORTE RUTA 1 S.R.L., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *MADE, MARCOS JAVIER-DEMANDADO/A*

90000000000 - *BUSTOS, MARIA ANTONIA DE LAS MERCEDES-DEMANDADO/A*

20202186360 - *COMPAÑIA INVERSORA INDUSTRIAL S.A., -ACTOR/A*

90000000000 - *PAZ BULACIO, AMELIA DEL VALLE-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 5/23



H102054337613

JUICIO: COMPAÑIA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. c/ TRANSPORTE RUTA 1 S.R.L. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL) - 5/23 - I.:10/01/2023

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "COMPAÑIA INVERSORA INDUSTRIAL S.A. c/ TRANSPORTE RUTA 1 S.R.L. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)" - 5/23, y

CONSIDERANDO

1. Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de aclaratoria efectuado oportunamente por el letrado Alberto López Frías en relación al pronunciamiento cautelar dictado en autos, en fecha 31/01/2023. Asimismo solicita ampliación del embargo otorgado en la mencionada resolución, en los términos de su presentación de fecha 08/02/2023.

De la lectura de lo peticionado, surge que la parte actora persigue el dictado de dos cuestiones diferentes, por lo que trataré estos pedidos separadamente.

2. ACLARATORIA.

Manifiesta el solicitante, que por un error de tipeo involuntario de su parte, consignó mal el número de dominio del vehículo del cual es titular la Sra. María Antonia de las Mercedes Bustos.

Por tal motivo, procede a aclarar que el vehículo marca Toyota, modelo Yaris XLS 1.5 CVT, tipo Sedan 4 puertas, modelo 2022, ostenta número de dominio AF378QI.

Así la aclaratoria supone la posibilidad que el Tribunal o Juez que la ha dictado, pueda corregir cualquier error material que se hubiere deslizado en el fallo, ya sea a pedido de parte o de oficio, siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara.

Entrando en el análisis del pedido efectuado, del pronunciamiento cautelar dictado en fecha 31/01/2023 y del informe nominal acompañado, este Proveyente entiende que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 764 de nuestro código de forma, corresponde subsanar el error referenciado.

3. AMPLIACIÓN DE EMBARGO.

Señala el peticionante, que oportunamente solicitó el libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que se sirva a informar aquellas cuentas bancarias a nombre del demandado Transporte Ruta 1 SRL, pedido al cual no se le hizo lugar, mediante pronunciamiento de fecha 31/01/2023.

Ahora bien, señala que tomó conocimiento mediante informe emitido por el Banco Central de la República Argentina, que el demandado Transporte Ruta 1 SRL, cuenta con productos contratados en el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. y el INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., por lo cual, solicita se amplie la medida cautelar dictada en fecha 31/01/23.

Acompaña informe expedido por el Banco Central de La República Argentina.

Por lo cual, finalmente solicita se trabese embargo preventivo hasta cubrir la suma de \$11.516.454,73 (PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y TRES), con más lo que se cualecule provisoriamente por acrecidas, sobre las cuentas que la demandada Transporte Ruta 1 SRL posea en las entidades bancarias Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y Banco ICBC (Industrial and Comercial Bank of China SAU).

Adelanto que la cautelar requerida será acogida con las siguientes precisiones.

Analizaré el pedido cautelar destacando que toda precautoria tiene por finalidad esencial asegurar la oportuna actuación jurisdiccional, es decir, que no se tornen ilusorios los eventuales derechos esgrimidos, y que pueden ser reconocidos en sentencia principal al pretendiente de la medida.

De allí que la ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos que se compadecen con la naturaleza y razón de ser de las medidas cautelares: verosimilitud del derecho, urgencia de la medida y frustración del derecho invocado (art. 218 CPCCT).

En la especie, aparecería acreditada la verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y su gravedad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 Procesal, en virtud de la documentación acompañada, en especial la compulsas contables arrimadas.

Por lo que, en base a las consideraciones precedentes y al sólo efecto del otorgamiento de la cautelar peticionada, tengo por acreditados los extremos requeridos.

Por ello y teniendo como suficiente el seguro de caución acompañado en fecha 08/02/2023, por el monto de \$27.000.000 (veintisiete millones) considerando dentro del mismo el importe correspondiente al embargo ordenado en 31/01/2023, por la diferencia, correspondiente a los importes que han sido fijados provisoriamente para responder por acrecidas, previamente preste el peticionante caución juratoria.

RESUELVO

I. CORREGIR el error material contenido en el punto resolutivo I del pronunciamiento de fecha 31/01/2023. En consecuencia, donde dice: "**I.- HACER LUGAR... 3) Rodado Dominio AF371QI**, marca Toyota, modelo Yaris XLS 1.5 CTV,...", debe decir: "**I.- HACER LUGAR... 3) Rodado Dominio AF378QI**, marca Toyota, modelo Yaris XLS 1.5 CTV,...". En consecuencia, líbrese oficio autorizándose al letrado Alberto López Frías suscribir la correspondiente rogatoria.

II. HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el letrado Alberto López Frías, en representación de la parte actora, en contra de Transporte Ruta 1 SRL. En consecuencia, trábese embargo preventivo contra Transporte Ruta 1 SRL hasta cubrir la suma de \$11.516.454,73, con más la cantidad de \$3.500.000 que se calculan provisoriamente por acrecidas sobre las sumas de dinero que la demandada posea en las cuentas pertenecientes a Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y/o Banco ICBC (Industrial and Comercial

Bank of China SAU. A sus efectos líbrese oficio a la primera entidad mencionada, y en caso de resultado negativo, procédase oficiar a la segunda entidad solicitada. Autorízase al letrado Alberto López Frías a suscribir la correspondiente rogatoria.

III. PREVIAMENTE, y por el monto correspondiente a acrecidas, preste el peticionante caución juratoria.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.